



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-030412

Lima, 15 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0052-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0191-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.¹ (absorbida por
INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.²)
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0496-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-099834 del 18 de octubre del 2019, y el Informe N° 0023-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de octubre, 6, 7, 13 y 14 de noviembre, y 17 al 19 de diciembre del 2018, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones especiales (en adelante, **Supervisiones Especiales 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES FARALLON S.A.C. (en adelante, **Farallón**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N del 22³ de octubre, 7⁴ y 14⁵ de noviembre y 19⁶ de diciembre del 2018, (en adelante, **Actas de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 015-2019-OEFA/DSAP-CPES⁷ del 31 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2018, concluyendo que Farallón habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0275-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019⁸, notificada el 2 de julio del 2019⁹ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538144682.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20504968996.

³ Páginas 15 al 23 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Páginas 41 al 46 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁵ Páginas 64 al 69 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁶ Páginas 88 al 92 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁸ Folios 24 al 29 del Expediente.

⁹ Folios 30 al 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Farallón, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 31 de julio del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-074723, INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. (en adelante, **Liguria**) se apersonó y presentó sus descargos al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral (en adelante, **Escrito de Descargos**)¹⁰.
5. Asimismo, con fecha 17 de setiembre del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-088943, Liguria solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral¹¹.
6. En atención a ello, a través de la Carta N° 0455-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹², notificada el 18 de setiembre del 2019¹³, se comunicó a Liguria la fecha y hora de la programación de la audiencia de informe oral solicitada, la misma que se llevó a cabo el 24 de setiembre del 2019, según consta en el Acta de Informe Oral¹⁴, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su Escrito de Descargos.
7. A través del Informe N° 1215-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁵ de fecha 30 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada (en adelante, **Informe de propuesta de cálculo de multa**).
8. Con fecha 30 de setiembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0496-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **0.92** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante las Cartas N° 1990-2019-OEFA/DFAI¹⁷ y 1991-2019-OEFA/DFAI¹⁸, emitidas el 30 de setiembre de 2019 y notificadas el 4 y 7 de octubre de 2019, respectivamente, se remitió a Liguria (ex Farallón) el Informe Final de Instrucción,

¹⁰ Folios 33 al 52 del Expediente.

¹¹ Folio 60 del Expediente.

¹² Folios 61 al 62 del Expediente.

¹³ Folios 63 al 64 del Expediente.

¹⁴ Folios 65 y 66 del Expediente.

¹⁵ Folios 68 al 73 del Expediente.

¹⁶ Folios 74 al 84 del Expediente.

¹⁷ Folios 85 al 86 del Expediente.

¹⁸ Folios 87 al 88 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.

10. El 18 de octubre del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-099834¹⁹, Liguria presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción y reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. A través del Memorándum N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP²⁰ de fecha 20 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por Liguria a través de su Escrito de Descargos II.
12. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0023-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²².
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que Farallón incurrió en el hecho imputado N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230— considerando que las supervisiones se realizaron del 17 al 22 de octubre, 6, 7, 13 y 14 de noviembre, y 17 al 19 de diciembre del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

¹⁹ Folios 89 al 95 del Expediente.

²⁰ Folio 96 del Expediente.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

17. Conforme al Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, **LGS**)²³, la fusión por absorción consiste en la unión de dos o más sociedades con la finalidad de conformar una única sociedad, lo cual origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas.
18. En concordancia con ello, el Artículo 353° de la LGS²⁴ señala que la extinción de las sociedades absorbidas ocurre con la inscripción de la fusión, con lo cual los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen son asumidos por la sociedad absorbente.
19. En el presente caso, se advierte que, mediante el Asiento N° B00005²⁵ de la Partida Registral N° 12544971 de la Oficina Registral de Lima, se inscribió el Acuerdo de Fusión por Absorción (en adelante, **Acuerdo de Fusión por Absorción**), en el cual se estableció que Farallón sea absorbida por Liguria, asumiendo el activo y el pasivo de las sociedades absorbidas (entre las cuales se encuentra Farallón), siendo que dicho acuerdo se encuentra vigente desde el 1 de abril del 2019, conforme se observa a continuación²⁶:

²³ **Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**
“Artículo 344.- Concepto y formas de fusión
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)
2. *La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*
En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.
(...)

²⁴ **Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades**
“Artículo 353.- Fecha de entrada en vigencia
La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.
Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.
La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.”

(Énfasis añadido)

²⁵ Folio 66 del Expediente.

²⁶ Folio 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

FUSIÓN: (ABSORBIDA)

Por ESCRITURA PÚBLICA del 11/04/2019 otorgada ante el Notario HIDALGO MORAN, CAROLA CECILIA en la ciudad de LIMA y por Junta General de fecha 12/02/19 se acordó que sociedad del rubro, conjuntamente con las siguientes sociedades, participe en un proceso fusión en calidad de

Sociedades absorbidas:

"PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.", inscrita en la P.E Nro. 13636614 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (**sociedad absorbida**).

"PESQUERA APNEA" inscrita en la P.E Nro. 13789289 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (**sociedad absorbida**).

En calidad de **Sociedad absorbente** actúa "INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C", inscrita en la P.E Nro. 11420636 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, **quien asume el activo y el pasivo de las sociedades absorbidas, las que se disuelven sin liquidarse. La fusión entra en vigencia el 01/04/2019.**

Fuente: Acuerdo de Fusión por Absorción.

20. En esa misma línea, a través de su Escrito de Descargos, Liguria se apersonó al presente PAS como sociedad absorbente de Farallón, presentando sus descargos contra la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
21. En ese sentido, se concluye que desde el 1 de abril del 2019 Farallón fue absorbida por Liguria, originándose su inmediata extinción; y, por lo tanto, Liguria –como sociedad absorbente- asume todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.
22. Por lo expuesto, de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por el incumplimiento ambiental detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es el administrado INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., en calidad de absorbente de INVERSIONES FARALLON S.A.C., toda vez que esta última se encuentra extinta.
23. Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 779-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 19 de diciembre del 2019, el Ministerio de la Producción aprobó el cambio de titularidad de las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el EIP de Farallón, a favor de Liguria.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

24. Mediante su Escrito de Descargos II, Liguria (ex Farallón) reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle²⁷:

²⁷ Folios 92 al 93 del Expediente.



| <u>Infracción</u> | <u>Reconoce responsabilidad</u> | |
|--|-------------------------------------|--|
| El administrado operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, pretrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | SI | |

Fuente: Escrito de Descargos II.

25. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA²⁹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
26. Asimismo, el Artículo 13° del RPAS³⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

²⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 27. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto Liguria (ex Farallón) reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial a través de sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, es decir, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
- 28. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción por el hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1 Único hecho imputado: El administrado operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental

- 29. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008, se establecieron disposiciones dirigidas a titulares de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**).
- 30. El Literal c) del Artículo 2° de la referida Resolución establece que las plantas de harina residual -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- deben contar con un adecuado sistema de condensación, con la finalidad de mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado al medio ambiente.
- 31. Habiéndose definido la obligación ambiental de Farallón (ahora, Liguria), se procede a analizar si el administrado implementó o no los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

b) Análisis del único hecho imputado

32. De conformidad con lo señalado en las Actas de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que Farallón (ahora, Liguria) no tenía implementado un sistema y/o equipos adecuados para la mitigación de la emisiones y vahos fugitivos generados en su EIP, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 17 AL 22 DE OCTUBRE DEL 2018

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (...) | Plazo para acreditar la |
|-----|-------------|---------------------|-------------------------|
|-----|-------------|---------------------|-------------------------|

³¹ Páginas 18, 43, 66, 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

| | | | |
|-------|--|-------------|---------------------------------------|
| | | | subsananación o corrección (*) |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| 4 | <p>3.2 CONTROL DE EMISIÓN DE GASES Y VAHOS FUGITIVOS DE LOS EQUIPOS BASICOS DE PROCESO (COCINAS, PRESTRAINER, PRENSA, PLANTA EVAPORAPORA, TRANSPORTADORES Y OTROS) AL MEDIO AMBIENTE (...) Verificación del componente/obligación fiscalizable Durante los días de la supervisión (17,18 y 19 de octubre de 2018) se verificó que los equipos como: chimenea del prestrainer, chimenea de prensa, a la salida del secador rotatubos, chimenea del colector de caldo de separadora de sólidos (caja de forma rectangular construido de material de acero inoxidable) y del ventilador de una torre de enfriamiento (equipo utilizado en su plante de agua de cola); eran expulsados vahos fugitivos al medio ambiente. los cuales por la dirección de los vientos son conducidos a la zona urbana conocida como El Trapecio, esta zona se ubica a lado derecho de la planta. Se verificó que la unidad fiscalizable no tiene implementado un sistema y/o equipos para la mitigación de los vahos fugitivos de todos los equipos descritos líneas arriba y que expulsan al ambiente los vahos. (...)</p> | No corrigió | ---- |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 6 AL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2018

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

| Nº. | Descripción | ¿Corrigió? (...) | Plazo para acreditar la subsananación o corrección (*) | | | | | | | | |
|------------|--|---|--|-------------|-----------|------------|------------|---|-----------|------|------|
| 1 | <p>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE MITIGACIÓN DE EMISIONEA ATMOSFÉRICAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INICIO</th> <th>TERMINO</th> <th>ACTIVIDADES</th> <th>CONDICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>25/10/2018</td> <td>05/11/2018</td> <td>Hermetización del Secador Rotatubos, Trampas de Pres Strainer</td> <td>TERMINADO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Verificación del componente/obligación fiscalizable Durante la supervisión realizada a la unidad fiscalizable se verifico los trabajos consistentes en:</p> <p>1. Hermetizado del secador rotatubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se observó que el secador rotatubos se ha cambiado la empaquetadura (sellos) que se ubica en la de descarga del secador rotatubos o caja de humos, así mismo se verificó que esta empaquetadura ha sido fijada o sujeta mediante la fabricación de una abrazadera de material de acero inoxidable. ➤ También se verificó que la chimenea que se encuentra en la caja de descarga del secador rotatubos o caja de humos, ha sido sellada mediante un soldado de una plancha metálica de acero negro, con la finalidad de hermetizar el secador. ➤ El administrado señalo que al hermetizar su secador rotatubos, tuvo que aumentar la capacidad de extracción de su extractor de vahos del secado lo que ha consistido en cambiar las dimensiones de las poleas de dicho equipo. (...) <p>2. Trampas del Prestrainer;</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se verificó en los equipos del prestrainer y prensa, han modificado los asientos de las tapas con el fin de colocar nuevas empaquetaduras y así poder mejorar el sellado. | INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | 25/10/2018 | 05/11/2018 | Hermetización del Secador Rotatubos, Trampas de Pres Strainer | TERMINADO | ---- | ---- |
| INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | | | | | | | | |
| 25/10/2018 | 05/11/2018 | Hermetización del Secador Rotatubos, Trampas de Pres Strainer | TERMINADO | | | | | | | | |



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

| | | | |
|-------|--|-------|-------|
| | ➤ También se observó en el prestrainer y prensa un tamaño mayor de los pernos que aseguran el hermetizado de las tapas de dichos equipos. (...) | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 13 AL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2018

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (...) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) | | | | | | | | |
|------------|---|---|--|-------------|-----------|------------|------------|---|------------|-------|-------|
| | <p align="center">CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE MITIGACIÓN DE EMISIONEA ATMOSFÉRICAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INICIO</th> <th>TERMINO</th> <th>ACTIVIDADES</th> <th>CONDICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01/11/2018</td> <td>10/11/2018</td> <td>Implementación de una 2da Torre de Enfriamiento de la Columna Barométrica</td> <td>EN PROCESO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Verificación del componente/obligación fiscalizable Durante la supervisión realizada a la unidad fiscalizable se verifico los trabajos consistentes en:</p> <p>1. Implementación de una 2° Torre de Enfriamiento de la Columna Barométrica:</p> <p>➤ Se observó que el administrado ha implementado una torre de enfriamiento construido con material de acero inoxidable, la cual se encuentra rotulada T-02, también se verifico la operatividad del equipo.</p> <p>➤ Se verificó que el administrado para el enfriamiento de las aguas de la columna barométrica de su planta de agua de cola, utiliza dos torres de enfriamiento (T-01 y T-02), donde el agua utilizada en la columna barométrica es enviada a las torres de enfriamiento mediante una bomba y se distribuye mediante el manipuleo de llaves.</p> <p>➤ En la supervisión se verificó que el agua utilizada en la columna barométrica son enviadas a las dos torres de enfriamiento y de la misma forman son impulsadas nuevamente mediante bomba a la columna barométrica de la planta de agua cola y de esta forma el agua utilizada hace un circuito cerrado. (...)</p> | INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | 01/11/2018 | 10/11/2018 | Implementación de una 2da Torre de Enfriamiento de la Columna Barométrica | EN PROCESO | ----- | ----- |
| INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | | | | | | | | |
| 01/11/2018 | 10/11/2018 | Implementación de una 2da Torre de Enfriamiento de la Columna Barométrica | EN PROCESO | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | |

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 17 AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2018

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

| N°. | Descripción | ¿Corrigió? (...) | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) | | | | | | | | |
|------------|--|---|--|-------------|-----------|------------|------------|---|------------|-------|-------|
| | <p align="center">CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE MITIGACIÓN DE EMISIONEA ATMOSFÉRICAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INICIO</th> <th>TERMINO</th> <th>ACTIVIDADES</th> <th>CONDICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>25/10/2018</td> <td>15/12/2018</td> <td>Fabricación, instalación del sistema colector y tratamiento de vahos.</td> <td>EN PROCESO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Verificación del componente/obligación fiscalizable Durante la supervisión realizada a la unidad fiscalizable se verifico los trabajos consistentes en:</p> <p>➤ La implementación de ductos en las chimeneas del prestrainer, prensa, colector de caldo de prensa, colector de caldo de separadora de sólidos y caja de humo del secador</p> | INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | 25/10/2018 | 15/12/2018 | Fabricación, instalación del sistema colector y tratamiento de vahos. | EN PROCESO | ----- | ----- |
| INICIO | TERMINO | ACTIVIDADES | CONDICIÓN | | | | | | | | |
| 25/10/2018 | 15/12/2018 | Fabricación, instalación del sistema colector y tratamiento de vahos. | EN PROCESO | | | | | | | | |



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

| | | | |
|-------|---|-------|-------|
| | <p>rotatubos; estos ductos se conectan a un colector general para ser entregados a un lavador de vahos.</p> <p>➤ Implementación de un nuevo lavador de vahos, exclusivamente para tratar los vahos del prestrainer, prensa, colector de caldo de prensa, colector del caldo de separadora de sólidos y caja de humo del secador rotatubos.</p> <p>➤ El lavador de vahos utiliza parte del agua que se deriva a las dos torres de enfriamiento, estos equipos son usados para enfriar el agua usada de la columna barométrica de la planta evaporadora, esta agua es recirculada.</p> <p>(...)</p> | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)"

(Énfasis añadido)

33. Al respecto, es preciso indicar que, luego de la supervisión especial del 17 al 22 de octubre del 2018 (en adelante, **primera supervisión especial 2018**), la Dirección de Supervisión citó a Farallón a una reunión, que se llevó a cabo el 30 de enero del 2019, en la cual dicho administrado reconoció que los equipos y las acciones constatadas en las supervisiones posteriores a esta (segunda, tercera y cuarta supervisión especial 2018) no resultaban suficientes para la mitigación de las emisiones generadas en el EIP, debido a que se encontraba teniendo problemas en el funcionamiento de sus equipos, conforme se observa en el Acta de Reunión N° 001-2019 (en adelante, **Acta de Reunión 2019**):

| |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Los representantes del administrado señalaron lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Reconocen desperfectos técnicos de los quemadores de combustible (petróleo residual) por lo que se evidenció la generación de emisiones en las chimeneas de los calderos, los cuales han sido corregidos (calibración de equipos). (ii) El cambio de matriz energética a gas natural será aproximadamente para abril del 2019 (han instalado caseta de control, tendido de tuberías, contratos con Quavii). (iii) Reconocen problemas en las bombas debido al reinicio de actividades productivas (06/12/2018). (iv) Reconocen como medidas de mitigación a realizar será el recambio de agua provenientes de su poza subterránea que abastece a las dos (2) torres de enfriamiento (que utilizan el mismo volumen de agua para su funcionamiento, aproximada de una tonelada y media/día), que se realizará en virtud a las horas de trabajo. (v) Se comprometieron a la adquisición de un kit (detector de gases – sulfuro de hidrogeno). |
|--|

Fuente: Acta de Reunión 2019.

34. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que Farallón (ahora, Liguria) no implementó los sistemas y/o equipos adecuados para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

35. En su Escrito de Descargos I, Liguria señala lo siguiente:

- (i) Las actividades del EIP iniciaron en el año 2011, con la obtención de la licencia de operación a través de la Resolución Directoral N° 066-2011-

³² Folios 2 al 4 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

PRODUCE/DGEPP, es decir, de manera posterior a la emisión de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

- (ii) Antes de las Supervisiones Especiales 2018 no hubo contaminación a causa de emisiones fugitivas y vahos, ya que el EIP contaba con un sistema primario para el control de las mismas, con lo cual venía cumpliendo con las disposiciones contenidas en la referida Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
 - (iii) A finales del año 2016 se vio conveniente la implementación de una torre lavadora o enfriamiento de vahos para el control de emisiones fugitivas y vahos, por lo que el 14 de febrero del 2017 se presentó una actualización del Instrumento de gestión ambiental vigente, ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 140-2019-PRODUCE/DGAAMPA³³ del 14 de mayo del 2019 (en adelante, **Actualización del EIA**).
 - (iv) De acuerdo al Informe de Supervisión N° 065-2019-OEFA/DSAPP-CPES del 28 de marzo del 2019, correspondiente a supervisiones especiales posteriores, realizadas al EIP materia de análisis (en adelante, **Informe de Supervisión 2019**), se verificó la subsanación del presente hecho imputado con la mitigación de los vahos y emisiones fugitivas debido a la implementación de una (1) torre lavadora de vahos, en cumplimiento de lo establecido en la Actualización del EIA.
 - (v) Debe tenerse en cuenta que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE solo establece la obligación de mitigar las emisiones, sin establecer qué equipos o sistemas deben implementarse para ello, por lo que -al no contar con un instrumento de gestión ambiental (referido a la mitigación de emisiones) al momento de las Supervisiones Especiales 2018- le habría sido exigible la implementación de cualquier equipo que cumpla dichas funciones.
36. Asimismo, en sus Escritos de Descargos I y II, Liguria manifiesta que el presente hecho imputado fue subsanado a requerimiento de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, incluso desde que Farallón presentó la Actualización del EIA ante PRODUCE, por lo que el cálculo de la multa a imponerse en el presente caso deberá considerar una reducción del cuarenta por ciento (40%) en lo correspondiente al factor de graduación de la sanción y no el veinte por ciento (20%) tal como se propuso en el Informe de propuesta de cálculo de multa.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)³⁴, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin

³³ Folios 9 al 12 del Expediente.

³⁴ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la **normativa vigente**.

38. Aunado a ello, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM³⁵ del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
39. Al respecto, es preciso indicar que durante las Supervisiones Especiales 2018, se constató que el EIP no contaba con los equipos y/o sistemas para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, por lo que Farallón (ahora, Liguria) se encontraba emitiendo dichas emisiones y vahos al medio ambiente, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”
(Énfasis añadido)

³⁵ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.



Secador rotatubos

Chimenea del colector de caldo de separadoras

Vista general de la generación de emisiones provenientes del prestrainer, prensa, secador rotatubos, colector de separadora y del ventilador de la torre de enfriamiento del EIP, las cuales - por acción de los vientos- se direccionan hacia la población colindante.

Fuente: Actas de Supervisión.

40. Asimismo, cabe mencionar que las emisiones provenientes de los equipos básicos de proceso, están constituidos por vapores orgánicos que son liberados al medio, y dependiendo de la calidad de la materia prima, podrían contener contaminantes como, aminas³⁶, sulfuro de hidrógeno³⁷, material particulado³⁸, entre otros, los

³⁶ Las aminas constituyen uno de los principales compuestos causantes de las molestias por malos olores, relacionados a la calidad de la materia prima y al nivel de frescura. Revista de Investigación Agraria y Ambiental (RIAA)

³⁷ Sulfuro de Hidrogeno (H₂S): Denominado ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es un hidrácido de fórmula H₂S. Es un gas incoloro, más pesado que el aire, es inflamable, tóxico, odorífero: su olor es el de materia orgánica en descomposición, como de huevos podridos. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía. - OSHA. Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. Departamento de Trabajo de EE.UU.

³⁸ Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

cuales, según sus concentraciones, pueden ocasionar, irritación de los ojos, pérdida del sentido del olfato, molestias por malos olores, u otras enfermedades respiratorias y cardiovasculares³⁹. En ese sentido, el no tener implementado un sistema adecuado para la mitigación de dichas emisiones, conllevaría un impacto ambiental negativo, tanto sobre las condiciones del medio receptor (aire) y la salud de las personas que se encuentran en el radio de alcance.

41. Adicionalmente a ello, con relación a lo señalado por Liguria en el punto (i) de la presente Resolución, cabe reiterar que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE fue aprobada el 23 de julio de 2008, por tal motivo, teniendo en cuenta que -en su momento- Farallón (ahora, Liguria) obtuvo su Licencia de Operación de manera posterior (en el año 2011), debió incluir los alcances de la referida resolución ministerial en su instrumento de gestión ambiental, ya sea mediante la modificación o la actualización del mismo, más aun si se observa que -posterior a la aprobación de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE- Farallón (ahora, Liguria) obtuvo la Constancia de Verificación Ambiental N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre de 2010.
42. Asimismo, respecto a los puntos (iii) y (v), se advierte que, si bien a la fecha Farallón (ahora, Liguria) tiene el compromiso de implementar una torre lavadora o enfriamiento de vahos para el control de emisiones fugitivas y vahos, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA, durante las Supervisiones Especiales 2018, se constató que Farallón no contaba con ningún equipo y/o sistema que cumpla con la función de mitigar de las emisiones y vahos generados en su EIP, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, por lo que lo señalado por el administrado en dichos extremos carece de sustento.
43. De otro lado, con relación a la subsanación del presente hecho imputado precisada por Liguria en el punto (iv), cabe indicar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en

es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado. 2005.

³⁹ Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA). Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). Revisado el 28.08.2019. Disponible en: <https://www.osha.gov/Publications/3300-10N-05-spanish-07-05-2007.html>

Revista de Investigación Agraria y Ambiental (RIAA). Contaminación odorífera: Causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible. Revisado el 28.08.2019. Disponible en <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/2053/2364>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 22.08.2018. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

44. Asimismo, los numerales 20.2 y 20.3 del Artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴², señalan que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión, vinculados al incumplimiento analizado, acarrearán la pérdida de voluntad de la subsanación; no obstante, solo en el caso de que la evaluación del riesgo de la conducta infractora califique como leve, se podría disponer el archivo de la referida imputación.
45. Por su parte, a través de la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018, el TFA precisó que los requerimientos de la Dirección de Supervisión que soliciten la subsanación de una conducta, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

⁴¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

(Énfasis añadido)

⁴² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

(Énfasis añadido)



- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).

46. En esa misma línea, conforme a lo analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión 2019, correspondiente a las supervisiones realizadas del 25 al 29 de enero, 30 enero al 2 de febrero, 6 al 9 febrero y 19 al 20 de febrero de 2019 (en adelante, **Supervisiones Posteriores 2019**), se verifica que el administrado ha implementado una (1) torre lavadora de vahos, mitigando las emisiones fugitivas generadas en las cocinas, prestrainer, prensa y licor de separadora, en cumplimiento de lo establecido en su Actualización del EIA, conforme se detalla a continuación⁴³:

27. A continuación, se muestra un cuadro resumen de los hechos constatados respecto al control de emisiones de gases y vahos fugitivos de los equipos de proceso y el control de emisiones de gases y material particulado proveniente de los calderos durante las cuatro supervisiones realizadas por el personal del OEFA al EIP de FARALLON, conforme al siguiente detalle:

| Fecha de la supervisión realizada por el OEFA | Compromiso ambiental | |
|---|---|--|
| | Control de la emisión de gases y vahos fugitivos de los equipos de proceso (cocinas, prestrainer, prensa, planta evaporadora y otros) al medio ambiente | Control de la emisión de gases y material particulado proveniente de los calderos. |
| Primera Supervisión: 25 al 29 de enero del 2019 (supervisión especial). | Se constató la emisión de vahos fugitivos al medio ambiente. | Se constató la emisión gases de combustión al medio ambiente. |
| Segunda Supervisión: 30 de enero al 2 de febrero del 2019 (supervisión especial). | Disminución de la emisión de vahos fugitivos | Se constató la emisión gases de combustión al medio ambiente. |
| Tercera Supervisión: 6 al 9 de febrero del 2019 (supervisión regular). | No hay emisión de vahos fugitivos. | No hay emisión de humos negros. |
| Cuarta Supervisión: 19 y 20 de febrero del 2019 (supervisión especial). | No hay emisión de vahos fugitivos. | No hay emisión de humos negros. |

Fuente: Informe de Supervisión 2019.

- 47. Es decir, se desprende que Farallón (ahora, Liguria) subsanó el presente hecho imputado con fecha anterior al inicio del presente PAS, la cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 2 de julio del 2019.
- 48. No obstante, cabe indicar que, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que mediante las Cartas N° 963-2018-OEFA/DSAP y 996-2018-OEFA/DSAP, notificadas el 19 y 22 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión citó a Farallón a una reunión con la finalidad de evaluar el sistema de

⁴³ Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

mitigación de emisiones atmosféricas y vahos fugitivos provenientes de las cocinas, prestrainer, prensa y otros, generados en el EIP materia de análisis, así como el posible dictado de medidas administrativas a fin de asegurar el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

49. Por tal motivo, con fecha 24 de octubre del 2018 se llevó a cabo la referida reunión en la cual la Dirección de Supervisión le solicitó a Farallón: *i)* presentar un cronograma de implementación de equipos o sistemas para la mitigación de emisiones atmosféricas generados en su EIP y *ii)* acreditar la referida implementación en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contado a partir de su realización, conforme se encuentra consignado en el Acta de Reunión N° 001-2018⁴⁴ (en adelante, **Acta de Reunión 2018**):

Acuerdo N° 01-2018:

El administrado deberá presentar un cronograma de actividades para optimizar su sistema de mitigación de emisiones atmosféricas generadas en el EIP, teniendo como fecha de entrega a través de mesa de partes del OEFA el 25 de octubre del 2018.

Acuerdo N° 02-2018:

El administrado deberá presentar medios probatorios que acrediten la implementación de equipos o sistemas, así como la operatividad de los mismos (a través de medios visuales tales como videos y fotografías, entre otros, debidamente fechadas y georeferenciadas), en un plazo no mayor de tres días hábiles después de haber sido implementadas.

Una vez realizada dichas acciones el OEFA realizará supervisiones a fin de verificar lo informado por la empresa, con la finalidad de adoptar medidas que correspondan.

Fuente: Acta de Reunión 2018.

50. Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, y a lo asumido en su Escrito de Descargos II, se advierte la subsanación de la conducta de Farallón (ahora, Liguria), constatada en las Supervisiones Posteriores 2019, así como en el Informe de Supervisión 2019, ha perdido su carácter de voluntario, toda vez que fue realizada a partir de las acciones solicitadas por la Dirección de Supervisión en el Acta de Reunión 2018, la cual constituye un requerimiento válido, conforme a lo señalado por el TFA y precisado en el considerando N° 46 de la presente Resolución.
51. Asimismo, tal como se precisó en la Resolución Subdirectoral, de acuerdo al análisis de riesgo realizado al presente hecho imputado, se verificó que el mismo califica como un incumplimiento ambiental **trascendente** con riesgo significativo, por lo que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión el OEFA, no corresponde aplicar lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG.
52. En esa misma línea, con relación a lo mencionado por Liguria en su Escrito de Descargos II, respecto a la evaluación de la subsanación del presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS en lo correspondiente a los factores de graduación de la sanción aplicable al presente caso, es preciso indicar que dicho extremo ha sido considerado en el cálculo de la multa indicada en el Acápite VII de la presente Resolución, y conforme se detalla en el Informe N° 0023-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multas**), el cual se encuentra adjunto a la misma.

⁴⁴ Folio 22 y 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

53. Finalmente, respecto a lo señalado por Liguria en el punto (ii), corresponde señalar que el presente PAS se orienta a analizar si los hechos constatados durante las Supervisiones Especiales 2018 constituyen una infracción administrativa, por lo que los hechos ocurridos con anterioridad a las referidas supervisiones no son materia del presente PAS, en tal sentido, corresponde desestimar lo señalado por Liguria en este extremo, toda vez que no desvirtúan el presente hecho imputado.
54. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Farallón (ahora, Liguria) operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, pretrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de Liguria (ex Farallón) en el presente PAS.**
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que las acciones tomadas por Liguria (ex Farallón) a fin de corregir su conducta serán tomadas en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medida correctiva, así como para el cálculo de la multa correspondiente.

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

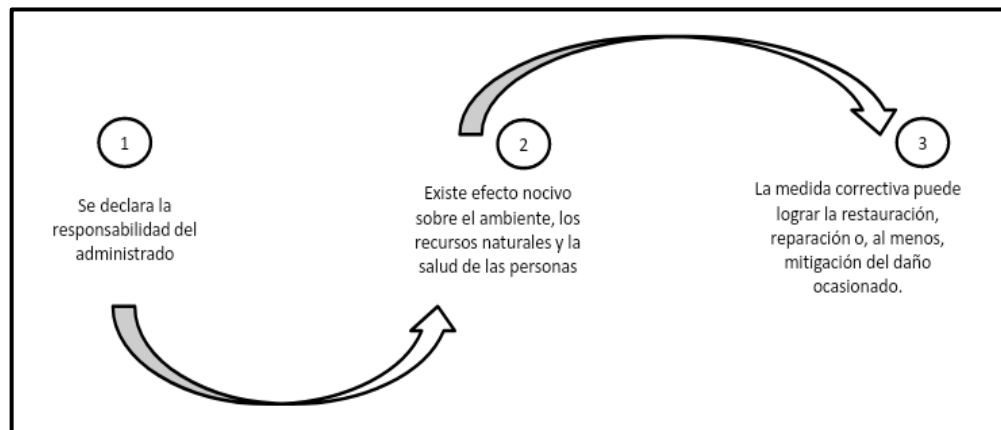
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis añadido)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Único hecho imputado:

64. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Farallón (ahora, Liguria) operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- 65. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión 2019, se verifica que Farallón (ahora, Liguria) implementó un sistema de captación de vahos fugitivos de los equipos básicos como: prensas, pre-strainer, tanque de licores y secador rotatubos, siendo estos tratados en una torre lavadora de vahos⁵⁴, con lo cual habría adecuado su conducta infractora materia de análisis en el presente Informe.
- 66. En tal sentido, se desprende que no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.
- 67. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VII. DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de Farallón (ahora, Liguria) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **0.511 UIT**, según el siguiente detalle:

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|--------------------|---|------------------|
| 1 | El administrado operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | 0.511 UIT |
| Multa Total | | 0.511 UIT |

- 69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multas, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta.
- 70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo

⁵⁴ Corresponde mencionar que el administrado instaló los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso en cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente (Actualización del EIA).

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VIII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 71. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 72. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR ⁵⁷ | MC |
|----|---|----|----|--|----|------------------|----|
| 1 | El administrado operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | NO | SI |  | SI | SI (-30%) | NO |

Siglas:

| | | | | | |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| A | Archivo | CA | Corrección o adecuación | RR | Reconocimiento de responsabilidad |
| RA | Responsabilidad administrativa | M | Multa | MC | Medida correctiva |

- 73. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la

⁵⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Resolución Subdirectoral N° 0275-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0275-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **CERO CON QUINIENTOS ONCE CON MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (0.511 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|--------------------|---|------------------|
| 1 | El administrado operó su EIP sin implementar los sistemas y/o equipos para la mitigación de emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso (cocinas, prestrainer, prensa y otros), incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | 0.511 UIT |
| Multa Total | | 0.511 UIT |

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **INVERSIONES FARALLON S.A.C. (absorbida por INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.)** el Informe de Cálculo de Multas, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00837686"



00837686